

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 310-2013-TCE (ACUMULADA 312-2013 Y 309-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 310-2013-TCE (ACUMULADA 312-2013 Y 309-2013-TCE)

Quito, 29 de abril de 2013. A las 09h00.

VISTOS.- Agréguese al proceso: **1)** El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 10h45, en virtud del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Felipe Reyes Andrade, ratifica la intervención y actuación del Dr. Jorge Albuja en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 09h00, por lo que se declara legitimada su actuación; y, **2)** El escrito recibido en este Despacho el día 26 de abril de 2013, a las 16h45, a través del cual las señoras y señores Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa, ratifican la intervención del Dr. Diego Vanegas y Dr. Guidos Arcos Acosta, en consecuencia se declara legitimada su intervención.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 310-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa de la Organización Política Alianza País, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia del Azuay.

Mediante auto de 03 de abril de 2013, a las 10h00, avoqué conocimiento de la causa No. 310-2013-TCE y en lo principal, dispuse: **1)** La citación de los denunciados; y, **2)** El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 09h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 10 de abril de 2013, las 12h54, ordené la acumulación de las causas: 312-2013-TCE y 309-2013-TCE, a la causa No. 310-2013-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa que se tramita en este despacho.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:....2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa de la Organización Política Alianza País, en la provincia del Azuay, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 66 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 310-2013-TCE, a este juzgador.

Así mismo, mediante Oficios No. 110-2013-J. PZ-mfp-TCE de 5 de abril de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 10h51, la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 312-2013-TCE (f. 68); y con Oficio No.103-2013-TCE-J.CCLL.mp de 08 de abril de 2013, el Ab. Mauricio Pérez, Secretario Relator de la Dr. Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 309-2013-TCE (f. 69 y 70); las cuales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, fueron acumuladas a la causa 310-2013-TCE.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de "vallas publicitarias" efectuado a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, en la provincia del Azuay, el día 01 de febrero de 2013, motivo por el cual las denuncias presentadas se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *"...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró: **1)** El día 01 de febrero de 2013, a las 09h23, una valla publicitaria de medidas aproximadas de: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada junto a la vía Descanso-Gualaceo, Cantón Gualaceo, de la provincia del Azuay, causa 312-2013-TCE; **2)** El día 01 de febrero de 2013, a las 10h30, una valla publicitaria de medidas aproximadas de: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada junto a la vía a Girón, en la dirección suroccidente de la ciudad de Cuenca, parroquia Victoria del Portete, Cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, causa 309-2013-TCE; y, **3)** El día 01 de febrero de 2013, a las 09h23, una valla publicitaria de medidas aproximadas de: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada junto a la vía Descanso- Gualaceo en dirección nororiente (sector Bullcay), cantón Gualaceo, de la provincia del Azuay, causa 310-2013-TCE

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205, 275, del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1)Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 2)Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, 3)Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2013, a las 10h00, se señaló para el día miércoles 17 de abril de 2013, a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del señor Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: i) Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, ii) Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; iii) Solicitó que se reproduzca como prueba los documentos que constan de autos y la recepción de los testimonios de las señoras Janneth Barros y María Viviana Leguizamón Rodas, funcionarias de la Delegación; y, iv) Solicitó se impute al gasto electoral el costo de estas vallas.

El Ab. Diego Román Vanegas Ugalde, a nombre de los denunciados manifestó: i) Que existe una evidente contradicción en la información proporcionada por la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ya que el mismo día a las 09h23, la misma funcionaria que suscribe los informes se encuentra físicamente en Gualaceo y se encuentran a su vez en Bucay, para luego a las 10h30 encontrarse en Girón, lo que es físicamente imposible, motivo por el cual los hechos que sustentan la denuncia son falsos y nulos; ii) Que en el informe elaborado por la responsable de fiscalización señora Janeth Barros, se indica que se presume que la publicidad no se encuentra autorizada, información que consta en el Oficio No. 013-AJ-DPA-12, por medio del cual el abogado de la Delegación indica a la funcionaria que debe precisar y no presumir si la publicidad no tiene autorización, ya que solo en este caso se constituirá en infracción electoral; y, iii) Que la información proporcionada por la Delegación vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra I), por la evidente contradicción, falta de precisión así como porque fue dirigida en contra de los candidatos, cuando la organización política tiene un representante legal por lo que existiría falta de legítimo contradictor.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, indicó que: i) Se ratifica una vez más en la denuncia; y, ii) Que se reproduzca como prueba de la parte denunciante el contenido de la denuncia así como los testimonios.

Por su parte el al Ab. Diego Román Vanegas Ugalde, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: i) Que conforme lo aportado durante la audiencia, la funcionaria de la Delegación que rindió su testimonio indicó que existe una distancia aproximada de cinco minutos entre Bucay y Gualaceo, por lo que existe un evidente error en la hora que consta en los informes; ii) Que no existe nexo causal de la infracción denunciada; y, iii) Que solicita se declare sin lugar la presente denuncia y se disponga su archivo.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse:

- a) *Sobre la alegada falta de legítimo contradictor.*
- b) *Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada.*

Sobre la alegada falta de legítimo contradictor

Respecto a lo alegado por el accionado sobre la falta de legítimo contradictor, es necesario remitirse al Código de la Democracia, que prescribe:

Artículo 214, *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma..."*. (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 333, *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Dentro de este contexto, hay que considerar que en el caso de las infracciones electorales constantes en el Código de la Democracia, se debe establecer la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo. En el presente caso, el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ha dirigido su denuncia en contra de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa de la Organización Política Alianza País, en su calidad de candidatos, atribuyéndoles la posible comisión de una infracción electoral, constante en el Código de la Democracia.

El régimen orgánico¹ establece que el movimiento político dentro de su estructura y organización deberá contar con una máxima autoridad nacional o local, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética.

El numeral 4, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe como requisito sustancial para tramitar la denuncia, que es obligación del denunciante determinar los “...*Nombres y Apellidos de los presuntos infractores...*”, situación que a decir del Denunciante cumplió en el escrito inicial, sin embargo de la prueba actuada, se determinó de manera fehaciente que la denuncia, estaba dirigida en forma ilegítima en contra de candidatos de una organización política, quienes no tienen la representación legal, judicial y extrajudicial del movimiento político accionado.

En este sentido y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral, este Juzgador debe indicar que el Juez solo puede suplir las omisiones en derecho², pero no puede ir más allá del petitorio, siendo éste su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercero interesado dentro del proceso, recabando de oficio pruebas que no le han sido solicitadas y resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas, por lo que, las juezas y jueces resolvemos de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas³.

En el presente caso, ante la ausencia de un legítimo contradictor⁴ mal podría el juzgador realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, toda vez que las mismas para que surtan su efecto deben someterse al principio de contradicción, situación que en el presente caso no se pudo dar, al no contar con el representante legal de la organización política accionada. Por lo expuesto en aplicación de las garantías del debido proceso no se analiza el literal b) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en contra de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz,

¹ Artículo 323 del Código de la Democracia, “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción...”

² Ver sentencia causa 142-2013-TCE

³ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE

⁴ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE; 004-2013-TCE

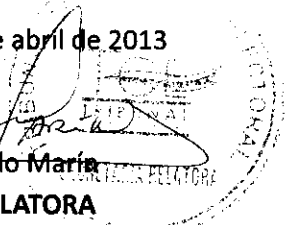
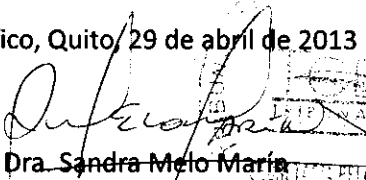
Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa, de la Organización Política Alianza País; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.

2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA